

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

DECRETO EJECUTIVO No. 319
De 3 de Diciembre 2020



Que reglamenta el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012 y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, dicta normas de incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá, a los cuales se pueden hacer acreedores, las personas naturales o jurídicas que desarrollen dicha actividad y cumplan con los parámetros establecidos en dicha Ley.

Que el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, contempla como objeto de incentivos fiscales, aquellas inversiones que se realicen en áreas que carezcan de infraestructura básica turística o a favor de las personas naturales o jurídicas que desarrollen nuevos conceptos de productos turísticos en cualquier región del país, como agroturismo, turismo rural, ecoturismo, turismo deportivo, científico, cultural, étnico y de salud, parques de diversiones, acuarios, museos privados, delfinarios, actividades de conservación y exhibición de especies protegidas que sean accesibles al público, así como cualquiera otra actividad que contribuya a la estadía del visitante en dichas regiones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 8, antes citado, corresponde al Órgano Ejecutivo dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, para la aplicación del referido artículo, señalando los requisitos de operación de las actividades, la cuantía mínima de inversión por actividad o producto y el límite de los incentivos otorgados.

Que según lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No.82 de 23 de diciembre de 2008, que reglamenta el Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, orgánico de la Autoridad de Turismo de Panamá, el Registro Nacional de Turismo, tiene por objeto la inscripción de todas las empresas, conformadas por personas naturales o jurídicas, que se dediquen a las actividades turísticas, conforme estas son definidas en la legislación vigente, dentro del territorio de la República de Panamá.

Que, además, en la estructura organizacional adoptada mediante la Resolución No.50/10 A de 12 de abril de 2012, dentro de la unidad administrativa denominada Dirección de Inversiones Turísticas, se contempla el Registro Nacional de Turismo, cuya función es analizar, evaluar y aprobar la solicitud de inscripción de los proyectos y actividades turísticas que presenten los inversionistas, para acogerse a los beneficios e incentivos fiscales cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley.

Que con el fin de facilitar los trámites a los usuarios e inversionistas, que se dediquen a las actividades turísticas, simplificar y evitar la duplicidad de funciones y los requerimientos dentro de una misma unidad administrativa, y dinamizar la economía de nuestro país, se considera conveniente unificar ambos registros, para que dentro de la misma plataforma, se puedan inscribir, tanto las personas naturales y jurídicas que se acojan a las leyes de incentivos fiscales, como aquellas que no lo hagan, pero que igualmente desarrollen una actividad turística y cumplan con los requisitos establecidos en la leyes que regulan dicha actividad.



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional de la República, es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún momento de su texto, ni de su espíritu.

DECRETA:

Artículo 1. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

- 1- **Museos Privados:** Establecimientos dedicados a la adquisición, conservación, estudio y exhibiciones temáticas de valor, de contenidos curados, convenientemente ordenados, relacionados con la ciencia, arte o culturalmente importantes. Los museos son parte fundamental para la conservación y protección del patrimonio natural e histórico, a la vez que promueven el enriquecimiento educativo y de cultura general.
- 2- **Agroturismo:** Actividad turística que se realiza en áreas rurales incorporando los servicios turísticos a la actividad agrícola. Es un tipo de turismo rural manejado por un emprendedor primordialmente agrícola, mediante el cual se revalora la naturaleza por parte del hombre moderno, a través de la producción de actividades turísticas en establecimientos de campo.
- 3- **Turismo Rural:** Los viajes motivados por el interés de entrar en contacto con el mundo agrario, el agroturismo, conocer las tareas que el mundo rural y agrario desempeñan, alojarse en cabañas alejadas de centros urbanos y compartir las tareas agrarias de los agricultores.
- 4- **Ecoturismo:** Turismo de carácter especializado, cuya motivación principal es la realización de actividades en la naturaleza para descubrirla, conocerla y vivirla, como avistamiento de fauna y observación de flora. Desde la perspectiva de la naturaleza, también se trata de un tipo vacacional tradicional en espacios verdes y naturales, a menudo familiar y con la motivación principal de descansar y admirar la naturaleza.
- 5- **Turismo Deportivo:** Turismo que tiene como motivación principal la práctica de actividades en la naturaleza o espacios abiertos, y asociados a cierto esfuerzo y riesgo. Puede desarrollarse en el mar, ríos, espacios lacustres, montaña, carreteras y áreas abiertas, e implicaría desplazamientos y cortas visitas a lo largo de Panamá o a través del Canal.
- 6- **Turismo de Salud:** Turismo motivado por viajar para recibir algún tipo de tratamiento o atención médica (como cirugías, tratamientos, rehabilitación, diagnóstico, evaluación médica) o del tipo de bienestar como tratamientos estéticos o en balneario.
- 7- **Parque de Diversiones:** Complejos cuyas instalaciones están diseñadas, construidas y destinadas a la diversión, la cultura y al esparcimiento, mediante una variedad de atracciones, aparatos mecánicos, o experiencias que tienen como objetivo generar en los visitantes una mezcla de sensaciones tales como la alegría, adrenalina, entusiasmo y diversión, sea con actividades para familias, experiencias innovadoras, tecnológicas, culturales, y distintos servicios para el entretenimiento.

Artículo 2: REQUISITOS MINIMOS Y ACTIVIDADES

Para aplicar a los incentivos fiscales contemplados en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 80 de 2012, las personas naturales o jurídicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos, de acuerdo al producto turístico que desarrollen:



Museos Privados:

1. Contar con un área de recepción o información y administración.
2. Mantener servicios básicos de agua potable, electricidad, comunicaciones y primeros auxilios.
3. Proporcionar al usuario una experiencia general y placentera.
4. Mantener las instalaciones permanentemente en buen estado.
5. Incluir ventilación e iluminación adecuada.
6. Proveer con servicios sanitarios para ambos sexos.
7. Contar con área de estacionamientos.
8. Separar la actividad turística de cualquier otra actividad que no esté destinada para este fin.
9. Incluir una guía museográfica tecnológica e innovadora.
10. Realizar una inversión mínima de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

Los museos privados podrán ser manejados por asociaciones público/privado, por fundaciones o asociaciones.

Agroturismo:

1. Contar con área de recepción e información o administración para visitantes.
2. Proporcionar servicios básicos de agua potable, electricidad, comunicaciones y primeros auxilios.
3. Suministrar servicios sanitarios para los visitantes.
4. Facilitar señalizaciones internas adecuadas.
5. Proveer de transporte acorde con las condiciones del lugar.
6. Facilitar áreas de estacionamientos.
7. Separar la actividad turística de cualquier otra actividad que no estén destinadas, para este fin.
8. Realizar una inversión mínima de Treinta Mil Balboas B/.30,000.00).

Son actividades turísticas afines al agroturismo, las siguientes:

1. Hospedaje.
2. Producción y vivencias agropecuarias.
3. Giras y recorridos guiados según el producto turístico
4. Paseos con tour operadores/agencias de viajes.
5. Cabalgatas.
6. Actividades de aventura, bicicleta montañera, etc.

Turismo Rural:

1. Contar con área de recepción o información y/o administración.
2. Proporcionar servicios básicos de agua potable, electricidad, comunicaciones y primeros auxilios.
3. Proveer Servicios de alimentación y bebidas.
4. Facilitar duchas y servicios sanitarios generales o individuales en cada habitación, según el tipo de actividad turística.
5. Suministrar señalizaciones internas adecuadas.
6. Contar con servicio de transporte acorde con las condiciones del lugar, en caso de que sea necesario para la actividad turística.
7. Proveer áreas de estacionamientos según la actividad y espacio, de ser necesario.
8. Separar la actividad turística de cualquier otra actividad que no estén destinadas para este fin.
9. Realizar una inversión mínima de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

Son actividades turísticas afines al turismo rural, las siguientes:



- Hospedaje rural.
- Auto-caravanas.
- Vivencias agropecuarias.
- Paseos en áreas rurales.
- Cabalgatas.
- Bicicleta Montañera.

Ecoturismo:

1. Contar con área de recepción o información y administración.
2. Proveer servicios básicos de agua potable, electricidad, comunicaciones y primeros auxilios.
3. Servicios de alimentación y bebidas.
4. Facilitar duchas y servicios sanitarios generales o individuales en cada habitación, según el tipo de actividad turística.
5. Suministrar señalizaciones internas adecuadas que permitan concientizar al usuario en cuanto al ambiente natural.
6. Contar con senderos debidamente rotulados.
7. Proveer de servicio de transporte acorde con las condiciones del lugar.
8. Separar la actividad turística de cualquier otra actividad que no estén destinadas para este fin.
9. Realizar una inversión mínima de B/.30,000.00.

Son actividades turísticas afines al ecoturismo, las siguientes:

1. Hospedajes sostenibles, eco-lodges, auto-caravanas.
2. Paseos ecológicos.
3. Plataformas de observación, puentes colgantes, senderos.
4. Avistamiento de flora y fauna.
5. Cabalgatas.
6. Bicicleta Montañera.
7. Canopy.

Turismo Deportivo:

1. Contar con área de recepción o información y administración.
2. Suministrar servicios básicos de agua potable, electricidad, comunicaciones y primeros auxilios.
3. Proveer servicios de alimentación y bebidas.
4. Suministrar duchas y servicios sanitarios para ambos sexos.
5. Señalizaciones internas adecuadas que permitan concientizar al usuario en cuanto al ambiente natural.
6. Contar con senderos debidamente rotulados.
7. Facilitar servicio de transporte acorde con las condiciones del lugar.
8. Separar la actividad turística de cualquier otra actividad que no estén destinadas para este fin.
9. Realizar una inversión mínima de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

Son actividades turísticas afines al turismo deportivo, las siguientes:

1. Cabalgatas.
2. Carreras deportivas.
3. Velerismo, kitesurfing, windsurfing.
4. Surf.
5. Kayack.
6. Rafting.



7. Senderos.
8. Paseo en botes.
9. Ciclismo, triatlón, carreras a pie

Turismo de Salud:

1. Contar con área de recepción o información y administración.
2. Proporcionar servicios básicos de agua potable, electricidad, comunicaciones y primeros auxilios.
3. Proporcionar al usuario una experiencia general y placentera.
4. Mantener las instalaciones permanentemente en buen estado.
5. Facilitar ventilación e iluminación adecuada.
6. Proveer servicio diario de limpieza en sus dependencias y/o habitaciones.
7. Brindar el servicio de alimentación y bebidas.
8. Contar con servicios sanitarios para ambos sexos y/o servicios sanitarios individuales en cada habitación, según el tipo de actividad turística.
9. Contar con área de estacionamientos.
10. Disponer de espacios de descanso o recuperación.
11. Facilitar espacios adaptados a las condiciones necesarias de movilidad y atención de visitantes con condiciones especiales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, reformada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que establece la equiparación de oportunidades, para las personas con discapacidad.
12. Brindar sistemas de seguridad, ventanas anti-ruido y selladas.
13. Contar con personal idóneo acorde al servicio brindado.
14. Separar la actividad turística de cualquier otra actividad que no estén destinadas para este fin.
15. Realizar una inversión mínima de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) en el interior y de Trescientos Mil Balboas B/.300,000.00, en el Distrito de Panamá.

Las siguientes son actividades turísticas afines al turismo de salud:

1. Servicios médicos y hospitalarios.
2. Servicios médicos especializados.
3. Servicios de bienestar y salud integral.
4. Alojamiento público turístico con estos servicios.
5. Paquetes vendidos por agencias de viajes, transporte

Parque de Diversiones:

1. Presentar estudios técnicos y operativos que justifiquen el desarrollo del parque de diversiones.
2. Disponer de una entrada para el público, con información general, boletería, administración y mapa descriptivo de las instalaciones.
3. Contar con área de estacionamientos.
4. Servicios básicos de agua potable, electricidad, comunicaciones y primeros auxilios.
5. Brindar el servicio de alimentación y bebidas.
6. Contar con servicios sanitarios para ambos sexos.
7. Proporcionar al usuario una experiencia general y placentera.
8. Mantener las instalaciones permanentemente en buen estado.
9. Tener rutas y vías de evacuación señalizadas, dependiendo de la capacidad y tamaño del parque de diversiones para brindarle a los visitantes, mayor facilidad en determinados casos de emergencia.
10. Contar con medidas de seguridad y planes estratégicos de emergencia, para realizar evacuaciones en caso de riesgo.



11. Establecer áreas específicas para el equipo humano especializado y entrenado en emergencias, para atender de manera eficiente y lo más pronto posible cualquier tipo de situaciones que se puedan presentar.
12. Contar con un reglamento interno para el equipo operario de las atracciones y uno externo para los visitantes, siendo indispensable cumplir las mencionadas normas.
13. Separar la actividad turística de cualquier otra actividad que no esté destinada para este fin.
14. Realizar una inversión mínima de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).

Las siguientes son actividades turísticas afines a los Parques de Diversiones:

1. Parques temáticos innovadores que aporten nuevas opciones que suplan las necesidades de los consumidores nacionales y extranjeros.
2. Instalaciones deportivas y de diversiones extremas
3. Parques con juegos, toboganes, equipamiento para treparse,
4. Equipamiento como montañas rusas, juegos de agua, aparatos mecánicos.
5. Auditorios o salas de proyección para destacar el patrimonio histórico cultural o biodiversidad panameña en formato IMAX o especializado.

Artículo 3. INCENTIVOS FISCALES

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen los Productos Turísticos Especiales, contemplados en el presente Decreto Ejecutivo, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo serán beneficiadas con los siguientes incentivos fiscales contemplados en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 80 de 2012:

Museos Privados

- Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad, siempre que las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad, precio y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo, para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de cinco pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas, siempre que sean aprobados previamente por la Autoridad de Turismo de Panamá. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistemas especiales para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas. Esta exoneración comprenderá un periodo de cinco años para importación de materiales de construcción y de diez años para la introducción de enseres, muebles, equipo y demás materiales de equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.
- Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.
- Exoneración del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística que opere la empresa. Esta exoneración será por un término de quince años.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Agroturismo

- Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento



comercial de la actividad, siempre que las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad, precio y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo, para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de cinco pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas, siempre que sean aprobados previamente por la Autoridad de Turismo de Panamá. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistemas especiales para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas. Esta exoneración comprenderá un periodo de cinco años para importación de materiales de construcción y de diez años para la introducción de enseres, muebles, equipo y demás materiales de equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.

- Exoneración del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística que opere la empresa. Esta exoneración será por un término de quince años.
- Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Turismo Rural:

- Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad, siempre que las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad, precio y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo, para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de cinco pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas, siempre que sean aprobados previamente por la Autoridad de Turismo de Panamá. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistemas especiales para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas. Esta exoneración comprenderá un periodo de cinco años para importación de materiales de construcción y de diez años para la introducción de enseres, muebles, equipo y demás materiales de equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.
- Exoneración del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística que opere la empresa. Esta exoneración será por un término de quince años.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Ecoturismo

- Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad, siempre que las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad, precio y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo, para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de cinco pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas, siempre que sean aprobados previamente por la Autoridad de Turismo de Panamá. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistemas especiales para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las



operaciones turísticas. Esta exoneración comprenderá un periodo de cinco años para importación de materiales de construcción y de diez años para la introducción de enseres, muebles, equipo y demás materiales de equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.

- Exoneración del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística que opere la empresa. Esta exoneración será por un término de quince años.
- Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Turismo Deportivo

- Exoneración del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística que opere la empresa. Esta exoneración será por un término de quince años.
- Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad, siempre que las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad, precio y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo, para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de cinco pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas, siempre que sean aprobados previamente por la Autoridad de Turismo de Panamá. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistemas especiales para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas. Esta exoneración comprenderá un periodo de cinco años para importación de materiales de construcción y de diez años para la introducción de enseres, muebles, equipo y demás materiales de equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.
- Exoneración de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el presente reglamento. Esta exoneración será por un término de diez años.
- Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Turismo de Salud

- Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad, siempre que las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad, precio y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo, para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de cinco pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas, siempre que sean aprobados previamente por la Autoridad de Turismo de Panamá. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistemas especiales para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas. Esta exoneración comprenderá un periodo de cinco años para



importación de materiales de construcción y de diez años para la introducción de enseres, muebles, equipo y demás materiales de equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.

- Exoneración del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística que opere la empresa. Esta exoneración será por un término de quince años.
- Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Parques de Diversiones

- Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad, siempre que las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad, precio y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo, para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de cinco pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas, siempre que sean aprobados previamente por la Autoridad de Turismo de Panamá. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistemas especiales para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas. Esta exoneración comprenderá un periodo de cinco años para importación de materiales de construcción y de diez años para la introducción de enseres, muebles, equipo y demás materiales de equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico.
- Exoneración de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el presente reglamento. Esta exoneración será por un término de diez años.
- Exoneración del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística que opere la empresa. Esta exoneración será por un término de quince años.
- Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.
- Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Artículo 4: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen Productos Turísticos Especiales, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento, deberán presentar el formulario de Inscripción ante el Registro Nacional de Turismo, con toda la información y/o documentación requerida en el mismo, acompañado de la solicitud formal dirigida al administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 80 de 2012, a saber:

El formulario de inscripción deberá ser acompañado de los siguientes documentos:

- Planos debidamente firmados y aprobados por un arquitecto idóneo y por el municipio respectivo, cuando existan construcciones incentivadas. Dichos



planos deben cumplir con las reglamentaciones de los establecimientos turísticos.

- Localización Regional.
- Ubicación General.
- Plantas Arquitectónicas en que se desarrollan las actividades turísticas.
- Elevaciones y secciones de las edificaciones en que se desarrollaran las actividades turísticas.
- Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, reformada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.
- Certificación que señale las fuentes de financiamiento del proyecto, debidamente acreditadas por un contador público autorizado.
- Certificación expedida por el Registro Público que evidencie la existencia de la sociedad, el representante legal y los dignatarios.
- Copia autenticada de la cédula del representante legal o de la persona natural que inscribe el proyecto.
- Certificación del Registro Público que señale la propiedad de los terrenos donde se construirá el proyecto. En caso de derechos posesorios, se deberá presentar la correspondiente certificación de la entidad gubernamental pertinente. Si la construcción se realizará en terreno ajeno, se deberá presentar el contrato, convenio o declaración debidamente autenticada por un notario público.
- En el caso de actividades de agroturismo, el solicitante debe aportar copia de la certificación de finca agropecuaria, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y certificación emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, en la cual conste que la finca está inscrita como finca agroturística.
- Copia autenticada de la resolución o certificación del Ministerio de Ambiente, en la cual se emite la aprobación del estudio de impacto ambiental, en caso que así se amerite.
- Estudio de factibilidad del proyecto.

Artículo 5: Se modifica el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No.82 de 23 de diciembre de 2008, así:

Artículo 54: El Registro Nacional de Turismo tiene por objeto la inscripción de todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades turísticas, conforme éstas son definidas en la legislación vigente, dentro del territorio nacional, así como también la inscripción de las personas naturales o jurídicas que se acojan a los incentivos fiscales creados a través de la Ley 80 de 2012 y sus modificaciones, para el desarrollo de proyectos turísticos, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales que sean establecidos en las reglamentaciones legales correspondientes.

El Registro Nacional de Turismo deberá contener información actualizada de las empresas registradas que permita la identificación, clasificación y análisis de las actividades turísticas a las que se dedican; a la vez que sirve como referencia objetiva para la formulación de planes maestros y de las estrategias del sector turismo.

Este registro será administrado por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Artículo 6: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir, a partir de su promulgación.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 66 de 17 de octubre de 2017, la Ley 82 de 18 de abril de 2019 y la Ley 122 de 31 de diciembre de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los Tres (3) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

RAMÓN E. MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

